



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU - 582-2025-UNSAAC

Cusco, 18 AGO 2025

EL CONEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO;

VISTO, el expediente signado con el Nro. 691846 presentado por el Mgt. **CARLOS NAVARRO LUNA**, docente de la Institución, interponiendo Recursos de Apelación, contra la Resolución Nro. R-1472-2024-UNSAAC,y;

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente de Visto, el Mgt. **CARLOS NAVARRO LUNA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1472-2024-UNSAAC, que declara **IMPROCEDENTE**, el pago de reintegros de remuneraciones homologadas, desde 1983 hasta el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha.

Que, el Mgt. **CARLOS NAVARRO LUNA**, docente ordinario en la categoría de docente Principal a Dedicación Exclusiva en la Escuela Profesional de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución R-1472-2024-UNSAAC, la cual declara improcedente la solicitud de reintegro de remuneraciones homologadas desde 1983, con los siguientes fundamentos:

a) Manifiesta que la administración hace hincapié en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 Marco del Programa de Homologación de los docentes de la universidad.

b) Indica, que en ninguna parte de su solicitud se hace mención a la Homologación de haberes, sino a los reintegros de devengados por efectos de la homologación de remuneraciones, por lo que ninguno de los considerandos de la cuestionada resolución se refiere al Reintegro de remuneraciones por devengados.

c) Manifiesta que se debe tener en cuenta como Jurisprudencia, la sentencia en el Exp. N° 256- 2002-ANTC HUAURA, en su fundamento 3 a 5 precisa que: en su "El artículo 53° de la Ley N° 23733 dispone la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a los magistrados judiciales. Por tanto, dicho incumplimiento funcional viola los derechos fundamentales de los docentes universitarios.

d) Indica que el Estado de Derecho se sustenta entre otros principios políticos constitucionales, en el de Supremacía Constitucional. Ello significa que la Carta Magna les da el sustento jurídico teniendo en cuenta que ella prevalece sobre toda norma y que en nuestro ordenamiento no existe precepto que pueda enervar el cumplimiento del pago de una remuneración a un docente universitario, tal como lo dispone la Ley N° 23733. Por lo que solicita que el Superior Jerárquico Revoque, la resolución objeto de impugnación y declare fundada lo solicitado;

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 sobre la facultad de contradicción administrativa establece que "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o

10

1

lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, asimismo el Artículo 220° del cuerpo normativo citado precedente establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese contexto, se entiende por Homologación de remuneraciones o compensaciones económicas, al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF, de fecha 21 de diciembre del 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo tanto, la Facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 22.12.2005, es preciso también acotar también que lo solicitado por el recurrente "reintegro de remuneraciones homologadas" no ha sido regulado el D.S. 033-2005-EF;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplica solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005, por lo tanto la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala " La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata;

Que de autos se tiene, que el administrado cita el Expediente STC N° 256-2002-AA/HUAURA, emitido por el Tribunal Constitucional, en su fundamento 3 a 5 precisa que: " El artículo 53° de la Ley N° 23733 dispone la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a los magistrados judiciales". Sin embargo, en el expediente citado no se hace alusión en ningún acápite a que este Programa de Homologación tenga que ser aplicado a partir del año 1983;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, asimismo, mediante Informe N°505-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, de fecha 15 de agosto de 2024, el Jefe de la Subunidad de Remuneraciones, indica que la petición de homologación y/o devengados por el periodo de diciembre de 1983 al año 2004 no se ha implementado debido a que no existió financiamiento y/o presupuesto asignado para el pago de homologación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia la Dirección de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal Nro. 297-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA que lo solicitado por el Mgt. CARLOS NAVARRO LUNA, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R- 1472-2024-UNSAAC, que declara improcedente el Reintegro de Remuneraciones Homologadas, debe ser declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el Mgt. CARLOS NAVARRO LUNA contra la Resolución N° R-1472 -2024-UNSAAC , de fecha 04 de julio de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgt. CARLOS NAVARRO LUNA contra la Resolución N° R- 1472--2024-UNSAAC, de fecha 11 de septiembre de 2024 que declara improcedente el Reintegro de Remuneraciones Homologadas y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique al Mgt. CARLOS NAVARRO LUNA conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

[Handwritten Signature]
DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- MGT. CARLOS NAVARRO LUNA - ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/MPG,

4

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

[Handwritten Signature]
DRA. MARIA DELUSKA VILLAGARCIA ZARBCEDA
SECRETARIA GENERAL (e)